

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada — Tm.
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero	50.000

22136

REAL DECRETO 2099/1982, de 30 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de determinado producto clasificado en la P. A. 48.07.D.VIII.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo primero del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario libre de derechos, para la importación de quinientas toneladas métricas de papeles utilizados como soporte para productos de la partida arancelaria 37.03 de peso por metro cuadrado entre sesenta y ciento sesenta gramos, de la P. A. 48.07.D.VIII.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo primero será del uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del arancel de aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

22137

REAL DECRETO 2100/1982, de 30 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de paraxileno (P. A. 29.01.D.1.b).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de paraxileno.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depen-

de en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de setenta mil toneladas métricas de paraxileno (P. A. 29.01.D.1.b).

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de este contingente será de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—La expedición de mercancías que se importen con posterioridad al veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, con licencias expedidas con cargo al contingente, libre de derechos, vigente de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para el contingente vigente de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y tres. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

22138

REAL DECRETO 2101/1982, de 30 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de determinado producto clasificado en la P. A. 48.01.F.XVIII.b.2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo primero del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cinco mil toneladas métricas de cartón multicapa en bobinas con un contenido en pasta mecánica inferior al cuarenta por ciento, en anchuras superiores a mil ciento cincuenta milímetros, y destinados a la fabricación de placas cartón-yeso, de la P. A. 48.01.F.XVIII.b.2.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo primero será del uno de julio de mil novecientos ochenta y dos al treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE CULTURA

22139 REAL DECRETO 2102/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del conjunto sinfónico Orquesta Nacional de España.

Por Ley de treinta y de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis (Jefatura del Estado, «Boletín Oficial del Estado» de dos de enero de mil novecientos cuarenta y siete) se concedió el carácter de funcionarios públicos a los miembros de la Orquesta Nacional de España, a todos los efectos legales, y se fijó la plantilla de la misma, que venía a sustituir a la existente en aquella fecha, que databa de la creación de la Orquesta Nacional de España, por Orden del Ministerio de Educación Nacional de doce de junio de mil novecientos cuarenta.

En el artículo séptimo de dicha Orden ministerial se contemplaba la futura redacción de un Reglamento de la Orquesta Nacional de España por la Comisaría General de Música, Reglamento que nunca llegó a promulgarse, rigiéndose la vida de la Orquesta Nacional de España y el trabajo de los Profesores que la integran por una normativa práctica, derivada del uso de la costumbre, precisada en alguno de sus extremos mediante una Resolución comunicada de la Subsecretaría de Educación y Ciencia de quince de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Posteriormente, por Real Decreto tres mil trescientos treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, la Orquesta Nacional de España se transformó en Organismo autónomo, en el que se integró el Coro Nacional. La estructura y funciones de dicho Organismo han sido fijadas por Real Decreto dos mil ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, desarrollado por Orden del Ministerio de Cultura de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

A la vista de estos antecedentes, y aprovechando la amplia experiencia que ha supuesto la continuada actividad de la Orquesta Nacional de España desde la fecha de su fundación, se ha elaborado el presente Reglamento, en el que se recogen las normas que armonizan la necesaria ordenación de las actividades de nuestro primer conjunto sinfónico nacional, con las exigencias que en la práctica plantea el peculiar régimen de trabajo de los Profesores de la Orquesta Nacional de España.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Cultura, de conformidad con el informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Orquesta Nacional de España que al final se inserta.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los actuales miembros de la plantilla podrán elegir entre jubilarse a la edad establecida en el presente Real Decreto o a los setenta años.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Cultura,
SOLEDAD BECERRIL BUSTAMANTE

REGLAMENTO DE LA ORQUESTA NACIONAL DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y órganos

Artículo 1.º El Organismo autónomo Orquesta y Coro Nacionales de España desarrollará las funciones de difusión mu-

sical instrumental que tiene atribuidas por medio del conjunto, de carácter sinfónico, Orquesta Nacional de España.

Art. 2.º La Orquesta Nacional de España, integrada en el Organismo autónomo Orquesta y Coro Nacionales de España estará regida, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 2084/1978, de 26 de julio, por una Junta de Gobierno en lo que concierne a su funcionamiento específico como conjunto sinfónico.

La Junta de Gobierno estará presidida por el Director-Gerente del Organismo autónomo e integrada, además, por la Dirección Artística de la Orquesta y por los miembros de la Comisión de Régimen Interior.

La Junta de Gobierno desempeñará la alta dirección artística del conjunto y velará por el cumplimiento del Estatuto de su personal y de las normas de régimen interior del mismo.

Se reunirá en sesiones ordinarias quincenales y extraordinariamente a convocatoria de su Presidente, de la Dirección Artística o de la Comisión de Régimen Interior.

Art. 3.º La Orquesta contará con una Comisión de Régimen Interior, que estará formada por cuatro miembros elegidos por la Orquesta, además del Inspector-Jefe.

Los componentes de la Comisión serán elegidos por todos los Profesores de la Orquesta por un período de dos años, siendo reelegibles. El Presidente de la Comisión será elegido de entre sus miembros por la misma y representará a la Orquesta Nacional de España en el Consejo Rector y en la Comisión de Dirección del Organismo autónomo.

Las funciones de la Comisión serán elevar propuestas a la Junta de Gobierno en lo que concierne al mejor funcionamiento de la Orquesta en sus aspectos funcional, artístico y disciplinario.

Art. 4.º Sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Dirección del Organismo autónomo, la Orquesta Nacional de España contará con una Dirección Artística que será asumida por el Director titular o, en su defecto, por el Director asociado. A la Dirección Artística corresponde:

- Proponer el contenido de la programación de actividades de la Orquesta Nacional de España.
- Dirigir los conciertos contratados dentro de la programación de la temporada, así como los especiales o los que se realicen en giras de la Orquesta.
- Proponer la contratación de Directores invitados y Solistas.
- Designar, por los medios establecidos en este Reglamento, los Profesores músicos que hayan de ocupar los puestos de mayor importancia artística, tales como Concertinos, Solistas y ayudas de Solistas.
- Establecer con la Junta de Gobierno el régimen de trabajo de la Orquesta.
- Cuidar del régimen disciplinario general.

Sólo el Director titular podrá, eventualmente, asumir ensayos y preparación de obras de programas correspondientes a otros Directores.

Art. 5.º La designación del Director titular se efectuará de conformidad con el Consejo Rector del Organismo autónomo, oída la Junta de Gobierno de la Orquesta Nacional de España.

Art. 6.º La Orquesta Nacional de España podrá contar con un Director asociado, contratado temporalmente en régimen de derecho administrativo por el Organismo, dentro de los créditos de su presupuesto destinados a este fin, que asumirá las mismas funciones del titular, siempre que el mismo no se halle presente.

Art. 7.º El Organismo autónomo podrá contratar por temporadas un principal Director invitado para un número determinado de conciertos, dentro de los créditos del presupuesto del Organismo destinados a contratación de personal en régimen de derecho administrativo.

Para sus propios conciertos el principal Director invitado podrá asumir las mismas funciones que el Director titular o asociado.

CAPITULO II

Del personal

Art. 8.º El personal de plantilla de la Orquesta Nacional de España se regirá por el presente Reglamento, por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, de retribuciones y demás disposiciones dictadas para su desarrollo y aplicación.

Art. 9.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los límites del presupuesto del Organismo autónomo, podrán ser contratados músicos con carácter temporal en régimen de derecho administrativo.

Si efectuadas las pruebas de contratación de músicos españoles no se encontraran los suficientes con la categoría artística necesaria, podrían contratarse temporalmente extranjeros, siempre que su proporción no excediera del 10 por 100 de la plantilla total.

Art. 10. El Violín concertino es el primero de los violines. Como Ayudante del Director es su más directo colaborador. Le corresponde afinar la Orquesta y señalar los arcos y digitacio-